

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-246/2018

**RECURRENTES:** ERASMO VILLAREAL Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** CONSEJO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y CONSEJO ESTATAL DEL PRD DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ

**COLABORARON:** ISMAEL CAMACHO HERRERA Y LORENA MARIANA BARRERA SANTANA

Ciudad de México, a veintitrés de mayo dos mil dieciocho

**Sentencia** que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Monterrey, emitida en el juicio ciudadano SM-JDC-302/2018, por no subsistir cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....2  
 1. ANTECEDENTES.....3  
 2. COMPETENCIA.....5  
 3. AGRAVIOS .....5  
 4. IMPROCEDENCIA.....6  
 5. RESOLUTIVO.....16

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo de precandidaturas:</b>	Acuerdo ACU-CECEN/160/ENE/2018, de la Comisión Electoral, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatas y precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de presidentes o presidentas municipales, síndicas o síndicos, regidores y regidoras a los ayuntamientos del estado de Nuevo León para el proceso electoral local 2017-2018
<b>Comisión Electoral local:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para elegir candidaturas a diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como candidaturas a miembros de los ayuntamientos en el estado de Nuevo León para el proceso electoral local 2017-2018
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Quinto Pleno:</b>	Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Nuevo León, celebrado el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho

**Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Acuerdo ACU-CECEN/64/DIC/2017.** El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD publicó observaciones a la convocatoria.

**1.2. Acuerdo de precandidaturas.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, publicó el acuerdo de registros a las precandidaturas de los ayuntamientos, entre otros, el correspondiente al municipio de Villaldama, Nuevo León.

**1.3. Elección de candidaturas.** El veinticinco de febrero, se instaló el Quinto Pleno para elegir candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario 2017-2018.

**1.4. Queja QO/NL/106/2018.** El veintitrés de marzo siguiente, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD resolvió una queja que determinó la nulidad del Quinto Pleno y solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del PRD que designara las candidaturas sustitutas.

**1.5. Acuerdo ACU-CEN-VIII/IV/2018.** El cuatro de abril, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD realizó la designación de candidaturas a diputaciones por ambos principios y para los ayuntamientos en el

---

<sup>1</sup> A partir de este punto, las fechas citadas en la sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

estado de Nuevo León, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

**1.6. Solicitudes de registro del PRD.** Del doce al dieciséis de abril, el PRD presentó las solicitudes de registro para postular candidaturas para integrar los ayuntamientos en el estado de Nuevo León.

**1.7. Solicitud de ratificación de registro.** El veintidós de abril, el PRD solicitó a la Comisión Electoral local que tuviera por ratificadas las candidaturas postuladas para los ayuntamientos y a la vez manifestó que, como partido, no reconocía ninguna otra solicitud de registro presentada con antelación.

**1.8. Acuerdo de registro CEE/CG/089/2018.** El veintiséis de abril, la Comisión Electoral local aprobó el registro de las planillas presentadas por el PRD para los ayuntamientos del estado de Nuevo León para el PRD, entre ellas, las del ayuntamiento de Villaldama.

**1.9. Juicio ciudadano.** El cuatro de mayo, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano SM-JDC-302/2018 en el que, entre otras determinaciones, confirmó el acuerdo CEE/CG/089/2018 que emitió el Consejo General de la Comisión Electoral local. La sentencia fue notificada a los actores el cinco de mayo.

**1.10. Recurso de reconsideración.** El ocho de mayo, se presentó un recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey, con el fin de cuestionar la sentencia referida en el numeral anterior.

**1.11. Tramitación.** El nueve de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el asunto al Magistrado

Instructor quien en su oportunidad acordó la radicación de la demanda.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con el registro de diversas candidaturas al ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b) y 64, de la Ley de Medios.

## **3. AGRAVIOS**

Los agravios expuestos por los recurrentes, en síntesis, son los siguientes:

- a. La Sala Regional dejó de aplicar la normativa partidista consistente en la convocatoria contenida en el acuerdo CECEN/64/DIC/2017 de la Comisión, que define los métodos y procesos que deberá llevar a cabo el Consejo Estatal Electivo para la elección de candidaturas, conforme a lo dispuesto en el artículo 273, inciso a) de los Estatutos del PRD.
- b. Se contraviene el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos consagrado en el artículo 41, base I de la Constitución porque la Sala Regional excedió lo dispuesto en la base sexta de la convocatoria, al

determinar que del contenido de esta última no se advertía que se hubiera tenido que tomar en cuenta el acuerdo partidista de precandidaturas para la designación de los candidatos.

c. Conforme con la base séptima de la convocatoria, la Comisión de Candidaturas del Consejo Estatal, debía elaborar un dictamen en el que se ponderaran los perfiles de los precandidatos, lo que significa, que a los precandidatos les asiste el derecho de ser presentados y valorados.

d. La resolución de la Sala Regional modifica el sentido de la convocatoria y vulnera la autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que esta última no establece que puedan adicionarse aspirantes diversos a los aprobados como precandidatos.

e. El Estatuto del PRD señala que las elecciones serán organizadas en los términos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional, los cuales se encuentran contenidos en el citado acuerdo CECEN/64/DIC/2017, de manera que su inaplicación atenta contra la autodeterminación de los partidos políticos.

f. La sentencia impugnada omite respetar el derecho de deliberación y estrategia política como asuntos internos del partido político.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

##### **4.1. Inexistencia de argumentos de constitucionalidad o convencionalidad**

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pueda actualizar, en este caso se incumple **el requisito especial de procedencia** previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una **cuestión de**

**constitucionalidad o de convencionalidad** como objeto de estudio para esta Sala Superior.

Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.

El artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios indica que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración implican que el recurso sólo es procedente si la controversia planteada da lugar a revisar la validez de la inaplicación de alguna norma legal por considerarla inconstitucional o inconvencional.

La procedencia también se actualiza si es necesario que esta Sala Superior analice, fije, explique el sentido o alcance, interprete o aplique directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración en contra de aquellas sentencias en las que la omisión de estudio de fondo obedece a una indebida actuación

que viole las garantías del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, es procedente de manera excepcional. El error judicial se debe apreciar de la simple revisión del expediente, debe ser determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y, además, debe existir la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>2</sup>.

Ahora bien, un criterio –en sentido negativo– para identificar cuándo las controversias en los recursos de reconsideración no implican cuestiones de constitucionalidad, consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, que en términos generales se define como problemas jurídicos relacionados con la identificación, aplicación e interpretación de las leyes y de la normativa secundaria, es decir, normas de jerarquía inferior a la Constitución General y que no trasciendan a una cuestión que involucre normas fundamentales.

En el caso, la sentencia impugnada no contiene algún estudio sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se observa que se haya omitido el mismo. Esto obedece a que los recurrentes, al asumirse con mejor derecho para ser postulados, únicamente expusieron agravios relacionados con la omisión de valorar el acuerdo de precandidaturas.

---

<sup>2</sup> Conforme con la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la declaró formalmente obligatoria.



Es decir, la problemática ante la Sala Regional consistió en determinar si conforme con los lineamientos establecidos en la convocatoria, el Consejo Estatal estaba obligado a designar las candidaturas, valorando exclusivamente, el acuerdo de precandidaturas.

En consecuencia, la temática planteada únicamente requería un examen de legalidad. Dicha circunstancia se corrobora con el contenido de la demanda que se analiza, pues en ésta no se exponen agravios relacionados con la falta de exhaustividad, incongruencia u omisión de haber emprendido algún estudio constitucional o convencional.

#### **4.2. Incumplimiento del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración**

Los argumentos manifestados por la Sala Regional en las consideraciones de la sentencia impugnada fueron, en esencia, los siguientes:

**a. Precandidatos.** El hecho de que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD otorgara el carácter de precandidatos no generaba el derecho a ser registrados como candidatos o que tuvieran mejor derecho para ostentar una candidatura. En términos de la convocatoria, el Consejo Estatal elegiría a las candidaturas (Quinto Pleno).

**b. Designaciones.** Para la designación de candidaturas (Quinto Pleno), la convocatoria no vinculaba al Consejo Estatal a valorar

las precandidaturas aprobadas previamente por la Comisión Electoral.

Asimismo, invocó como hecho notorio que en el expediente SM-JDC-173/2018 (incidente de incumplimiento) obraba prueba de que se registraron y ratificaron los acuerdos que se emitieron durante el Quinto Pleno Extraordinario, entre otros, que la Comisión de Candidaturas aprobó las candidaturas de sus miembros para los ayuntamientos.

Concluyó que, a pesar de que los actores fueran precandidatos, su selección se encontraba supeditada a un dictamen posterior de la Comisión de Candidaturas y al pronunciamiento del Consejo Estatal partidista.

**c. Premisa inexacta.** La Sala Regional argumentó que el Consejo Estatal no estaba obligado a tomar en cuenta las precandidaturas, sino que las propuestas y el registro de candidaturas dependían de otros órganos y actos posteriores, por lo que el registro resultaba legal. Además, no se plantearon agravios por vicios propios del acuerdo de registro.

**d. Candidaturas nuevas.** Finalmente, la Sala Regional explicó que el Quinto Pleno Extraordinario no fue una selección de nuevas candidaturas, sino una etapa que estaba contemplada en la convocatoria. En esta etapa le correspondía al Consejo Estatal la designación para la postulación de las candidaturas ante la Comisión Electoral.

En contra de la argumentación expuesta por la Sala Regional Monterrey, los recurrentes alegan esencialmente en sus agravios

expresados, la supuesta vulneración al derecho de autodeterminación del partido, previsto en el artículo 41, base I, de la Constitución general, pues en su concepto, no se atendieron los lineamientos de la convocatoria. Es decir, no se respetaron los acuerdos internos del PRD relacionados con la selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

En opinión de los recurrentes, la supuesta omisión de la Sala Regional equivale a una **inaplicación tácita** del Estatuto del PRD.

Argumentan que la Sala Regional fijó reglas distintas a las establecidas por el partido en la convocatoria y los acuerdos partidistas para la designación de candidaturas a los ayuntamientos de Nuevo León, siendo que se trata de asuntos internos del partido que la Sala debe respetar.

Aducen que no se tomó en cuenta su calidad de precandidatos, lo cual contraría al acuerdo ACU-CECEN/64/DIC/17.

Para abundar señalan que se **inaplicó** el artículo 273, inciso a) del Estatuto del PRD al omitir valorar el acuerdo de precandidaturas. Consideran que tenían derecho a ser presentados y valorados en el Quinto Pleno. Agregan que ninguna norma autorizaba adicionar aspirantes distintos a los ya aprobados en el acuerdo de precandidaturas.

Asimismo, aseguran que sólo se debían valorar los perfiles de precandidatos y no se podía otorgar esa calidad jurídica a personas no inscritas, pues ello conduce a variar un procedimiento democrático partidista.

De lo descrito se advierte que el estudio de la Sala Regional Monterrey estuvo encauzado a determinar la aplicación correcta de los lineamientos precisados en la convocatoria para la designación de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Efectivamente, el análisis está relacionado con normas establecidas en ejercicio del derecho constitucional a la autodeterminación partidista. Sin embargo, el estudio giró en torno a una simple subsunción de las reglas aprobadas en la convocatoria. Se entiende así, porque el concepto de impugnación se basó en una presunta ilegalidad de las designaciones que hizo el Consejo Estatal partidista, al no tomar en cuenta el registro de las precandidaturas de los actores.

La Sala Regional se limitó al estudio completo de las reglas que normaban el procedimiento de designación de candidaturas a cargos públicos, integrado por varias fases, lo cual sólo tuvo un efecto explicativo.

En efecto, la Sala Regional sólo argumentó que la convocatoria no disponía expresamente que la designación correspondiente debía realizarse sólo con precandidatos; explicó que la selección de candidaturas se encontraba supeditada a un dictamen posterior de la Comisión de Candidaturas y al pronunciamiento del Consejo Estatal partidista.

Únicamente, aclaró lo que se había planteado como confuso o dudoso, pero el estudio fue sólo de la convocatoria. Esto es, en ningún momento se realizó un comparativo o contraste de normas estatutarias con normas constitucionales o convencionales. Así, la decisión de la Sala Regional culminó en que las designaciones se

habían dado en el marco de las normas partidistas, aprobadas en la convocatoria.

#### **4.3. Inexistencia de una inaplicación tácita o implícita**

Los recurrentes pretenden que se tenga por cumplido el requisito especial de procedencia al mencionar, simplemente, que la Sala Regional **inaplicó** tácitamente el artículo 273, inciso a) del Estatuto del PRD al no dar el alcance que le corresponde al acuerdo de precandidaturas, en contravención del derecho a la autodeterminación partidista previsto en el artículo 41 constitucional.

Cabe recordar que el dictado de las sentencias se rige por principios como los de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación. Su utilidad práctica radica en delimitar la controversia y las respuestas a los cuestionamientos planteados. En síntesis, la judicatura debe dar respuestas acordes con las peticiones y estas deben ser fundadas y motivadas, adecuada y debidamente.

Lo anterior significa que los juzgadores deben aplicar las normas que resulten aplicables y sólo aquellas que sean necesarias para resolver adecuadamente la cuestión respectiva. En sentido inverso, están impedidos para invocar normas indiscriminadamente, sin valorar su necesidad, racionalidad y aplicabilidad.

En este contexto, asumir como viable la propuesta de los recurrentes llevaría a un subjetivismo excesivo, pues bastaría con

mencionar que determinada norma no fue tomada en cuenta para aceptar válidamente que se trata de una inaplicación tácita por razones de constitucionalidad o convencionalidad. Ello llevaría a concluir que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en razón exclusiva de la voluntad de las partes.

Ahora bien, en principio la aplicación o inaplicación de normas atiende a los planteamientos expuestos –preceptos que se estiman vulnerados o aplicables– y, por otro lado, también están relacionadas con el estudio que las autoridades realizan en ejercicio de su jurisdicción.

En el caso, la demanda primigenia no hacía mención siquiera de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, donde se invocaran preceptos o normas de esa índole, y la Sala Regional tampoco estaba obligada a, ni advirtió la necesidad de, emprender un estudio similar en el cual se involucraran otras normas que no fueran legales o reglamentarias.

Así, el hecho de que en esta instancia se invoque o simplemente mencione una supuesta inaplicación del artículo 273, inciso a) del Estatuto del PRD resulta artificioso para actualizar la procedencia del recurso. Sin embargo, tal mención es inatendible, pues el precepto estatutario citado ni siquiera regula el tema de las designaciones a candidaturas.

Al respecto, son ilustrativas las tesis, cuyos rubros son;  
**“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES.**

**CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”<sup>3</sup> y “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”<sup>4</sup>.**

En estas condiciones, contrariamente a los sostenido por los recurrentes no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 17/2012, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”<sup>5</sup>**, porque, como se dijo, la Sala Regional simplemente aclaró o explicó que las designaciones de candidaturas dependían de una serie de etapas y sujetos, y no exclusivamente de un acuerdo de precandidaturas.

Además, como se explicó, el hecho de no haber aplicado el artículo 273, inciso a)<sup>6</sup> del Estatuto –que no regula la designación o selección de candidaturas, sino sólo los términos de la organización de las elecciones– no equivale a una inaplicación por razones de constitucionalidad, sino que obedece a los principios que rigen el dictado de sentencias, así como al contexto jurídico y fáctico de la controversia. Esto es así, porque la Sala Regional

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>6</sup> Artículo 273. Las reglas que se observarán en todas las elecciones son: a) Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales **serán organizadas** por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en términos que defina el Comité Ejecutivo Nacional[...]

determinó el alcance del acuerdo de precandidaturas y concluyó que el solo acuerdo no otorgaba automáticamente derecho a los precandidatos a ser registrados ante la Comisión Electoral local, sino que, de acuerdo a la base séptima numeral 2, párrafo tercero de la convocatoria, el Consejo Estatal del PRD celebraría una sesión en la que se elegiría la totalidad de las candidaturas a los ayuntamientos, lo cual ocurrió durante el Quinto Pleno Extraordinario. Con ese razonamiento la Sala Regional no hizo ninguna inaplicación explícita ni implícita de la norma estatutaria citada.

#### **4.4. Los agravios son reiteraciones de los expuestos ante la Sala Regional**

En otro orden, conviene señalar que los agravios y razonamientos que se exponen en la demanda que se analiza son esencialmente idénticos a los expuestos ante la Sala Regional. Efectivamente, con excepción de la mención sobre la supuesta inaplicación tácita del artículo 273, inciso a) del Estatuto y la consecuente contravención al artículo 41 constitucional, los agravios siguen señalando que el Consejo Estatal estaba obligado a designar las candidaturas con estricto apego al acuerdo de precandidaturas, razón por la cual resultan inoperantes.

Con base en lo señalado, lo procedente es desechar de plano del recurso en aplicación de lo dispuesto en los artículos 9, apartado 3 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### **5. RESOLUTIVO**

**Único.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración SUP-REC-246/2018.



**Notifíquese** como en derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**